



PERIÓDICO OFICIAL



ORGANO DE DIFUSION OFICIAL DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE CHIAPAS

SECRETARIA GENERAL DE GOBIERNO Y MEDIACIÓN

Franqueo pagado, publicación periódica. Permiso núm. 005 1021
características: 114182816. Autorizado por SEPOMEX

Tomo III Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, México. martes, 31 de diciembre de 2024 005

SEGUNDA SECCIÓN (SEGUNDA PARTE) INDICE

Publicaciones Estatales		Página
Decreto No. 058	Ley de Ingresos para el municipio de Acacoyagua, Chiapas; para el Ejercicio Fiscal 2025.	1
Decreto No. 059	Ley de Ingresos para el municipio de Acala, Chiapas; para el Ejercicio Fiscal 2025.	27
Decreto No. 060	Ley de Ingresos para el municipio de Acapetahua, Chiapas; para el Ejercicio Fiscal 2025.	55
Decreto No. 061	Ley de Ingresos para el municipio de Aldama, Chiapas; para el Ejercicio Fiscal 2025.	87
Decreto No. 062	Ley de Ingresos para el municipio de Amatán, Chiapas; para el Ejercicio Fiscal 2025.	105
Decreto No. 063	Ley de Ingresos para el municipio de Amatenango de la Frontera, Chiapas; para el Ejercicio Fiscal 2025.	128
Decreto No. 064	Ley de Ingresos para el municipio de Amatenango del Valle, Chiapas; para el Ejercicio Fiscal 2025.	150
Decreto No. 065	Ley de Ingresos para el municipio de Ángel Albino Corzo, Chiapas; para el Ejercicio Fiscal 2025.	167
Decreto No. 066	Ley de Ingresos para el municipio de Arriaga, Chiapas; para el Ejercicio Fiscal 2025.	197
Decreto No. 067	Ley de Ingresos para el municipio de Benemérito de las Américas, Chiapas; para el Ejercicio Fiscal 2025.	236



Publicaciones Estatales:		Página
Decreto No. 068	Ley de Ingresos para el municipio de Berriozábal, Chiapas; para el Ejercicio Fiscal 2025.	277
Decreto No. 069	Ley de Ingresos para el municipio de Cacahoatán, Chiapas; para el Ejercicio Fiscal 2025.	402
Decreto No. 070	Ley de Ingresos para el municipio de Capitán Luis Ángel Vidal, Chiapas; para el Ejercicio Fiscal 2025.	491
Decreto No. 071	Ley de Ingresos para el municipio de Chalchihuitán, Chiapas; para el Ejercicio Fiscal 2025.	505
Decreto No. 072	Ley de Ingresos para el municipio de San Juan Chamula, Chiapas; para el Ejercicio Fiscal 2025.	529
Decreto No. 073	Ley de Ingresos para el municipio de Chanal, Chiapas; para el Ejercicio Fiscal 2025.	549
Decreto No. 074	Ley de Ingresos para el municipio de Chapultenango, Chiapas; para el Ejercicio Fiscal 2025.	572
Decreto No. 075	Ley de Ingresos para el municipio de Chenalhó, Chiapas; para el Ejercicio Fiscal 2025.	591
Decreto No. 076	Ley de Ingresos para el municipio de Chiapa de Corzo, Chiapas; para el Ejercicio Fiscal 2025	607
Decreto No. 077	Ley de Ingresos para el municipio de Chiapilla, Chiapas; para el Ejercicio Fiscal 2025.	657
Decreto No. 078	Ley de Ingresos para el municipio de Chicoasén, Chiapas; para el Ejercicio Fiscal 2025.	681
Decreto No. 079	Ley de Ingresos para el municipio de Chicomuselo, Chiapas; para el Ejercicio Fiscal 2025.	701
Decreto No. 080	Ley de Ingresos para el municipio de Chilón, Chiapas; para el Ejercicio Fiscal 2025.	739
Decreto No. 081	Ley de Ingresos para el municipio de Cintalapa de Figueroa, Chiapas; para el Ejercicio Fiscal 2025.	763
Decreto No. 082	Ley de Ingresos para el municipio de Coapilla, Chiapas; para el Ejercicio Fiscal 2025.	846
Decreto No. 084	Ley de Ingresos para el municipio de Copainalá, Chiapas; para el Ejercicio Fiscal 2025.	867
Decreto No. 085	Ley de Ingresos para el municipio de El Bosque, Chiapas; para el Ejercicio Fiscal 2025.	903
Decreto No. 086	Ley de Ingresos para el municipio de El Porvenir, Chiapas; para el Ejercicio Fiscal 2025.	919
Decreto No. 087	Ley de Ingresos para el municipio de Emiliano Zapata, Chiapas; para el Ejercicio Fiscal 2025.	938
Decreto No. 088	Ley de Ingresos para el municipio de Escuintla, Chiapas; para el Ejercicio Fiscal 2025.	960



Por las anteriores consideraciones este Honorable Congreso del Estado, ha tenido a bien emitir el siguiente Decreto de.

**LEY DE INGRESOS PARA EL MUNICIPIO DE CHILÓN,
CHIAPAS PARA EL EJERCICIO FISCAL 2025.**

**TITULO PRIMERO
DISPOSICIONES PRELIMINARES**

**CAPITULO I
DISPOSICIONES GENERALES**

ARTICULO 1.- Las disposiciones de esta Ley son de orden público e interés general y tiene por objeto regular la actividad hacendaria del Municipio de Chilón, del estado de Chiapas.

ARTICULO 2.- La hacienda pública del Municipio de Chilón, se integra con los ingresos por concepto de Impuestos, Derechos, Contribuciones de Mejora, Productos, Aprovechamientos, Participaciones Federales, Aportaciones Federales, Rendimientos de sus bienes, Ingresos derivados de la prestación de servicios públicos y los demás ingresos que tenga derecho a recibir en términos de la normatividad aplicable.

ARTICULO 3.- La ley de ingresos del Municipio de Chilón Chiapas, se establece de manera anual los impuestos, derechos, contribuciones de mejoras, productos, aprovechamientos y participaciones federales y estatales que se recaudaran.

La ley de Ingresos Municipal se registrará durante el año 2025, si por cualquier circunstancia no se publicara, continuará en vigor la del año anterior, salvo los casos de excepción que establezca el Honorable Congreso del Estado.

ARTICULO 4.- Para que tenga validez el pago de las diversas contribuciones a que se refiere esta ley, el contribuyente deberá obtener, de la tesorería municipal, el recibo oficial legalmente requisitada, sellado y firmado por el cajero.

**CAPITULO II
PRESUPUESTO DE INGRESOS**

ARTICULO 5.- Los ingresos estimados que percibirá la Hacienda pública del Municipio de Chilón, Chiapas, durante el ejercicio fiscal del año 2025, conforme a las tasas, cuotas y tarifas, provenientes de impuestos, derechos, productos, aprovechamientos e ingresos extraordinarios; así como los ingresos derivados de la coordinación fiscal, participaciones y aportaciones federales en las cantidades estimadas que a continuación se enumeran:

CONCEPTO DE INGRESO		IMPORTE \$
TOTAL, GENERAL		1,039,160,657.73
1. IMPUESTOS		1,385,639.20
1.1 DEL IMPUESTO PREDIAL		1,385,639.20



1.2 DEL IMPUESTO SOBRE TRASLACION DE DOMINIO DE BIENES INMUEBLES	-
1.3 DEL IMPUESTO SOBRE FRACCIONAMIENTOS	-
1.4 DEL IMPUESTO SOBRE CONDOMINIOS	-
1.5 DEL IMPUESTO SOBRE DIVERSIONES Y ESPECTACULOS PUBLICOS	-
1.6 DEL IMPUESTO SOBRE SUSTITUTIVO DE ESTACIONAMIENTO	-
1.7 DEL IMPUESTO SOBRE EL USO DE INMUEBLES DESTINADOS A LA PRESTACION DE SERVICIO DE HOSPEDAJE	-
2. DERECHOS POR SERVICIOS PUBLICOS Y ADMINISTRATIVOS	1,292,500.00
2.1 MERCADOS PUBLICOS Y CENTRALES DE ABASTO	-
2.2 POR EJERCICIO DEL COMERCIO EN LA VIA PUBLICA	-
2.3 PANTEONES	-
2.4 RASTRO PUBLICO	-
2.5 ESTACIONAMIENTO EN LA VIA Y ESPACIOS PUBLICOS	-
2.6 AGUA POTABLE, SANIAMIENTO Y ALCANTARILLADO	-
2.7 LIMPIEZA DE LOTES BALDIOS	-
2.8 ASEO PUBLICO	-
2.9 INSPECCION SANITARIA	-
2.10 LICENCIAS	-
2.11 CERTIFICACIONES	-
2.12 LICENCIAS, PERMISOS, REFRENDOS Y OTROS	1,292,500.00
2.13 SERVICIOS QUE PRESTAN LOS ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS, CONCESIONARIOS Y OTRAS DEPENDENCIAS	-
2.14 DERECHO POR USO O TENENCIA DE ANUNCIOS EN LA VIA PUBLICA	-
2.15 POR REPRODUCCION DE INFORMACION	-
3. CONTRIBUCIONES PARA MEJORAS	-
3.1 AGUA POTABLE	-
3.2 DRENAJES Y ALCANTARILLADO	-
3.3 BANQUETAS Y GUARNICIONES	-
3.4 PAVIMENTACION EN VIA PUBLICA	-
3.5 ALUMBRADO	-



	3.6 OBRAS DE INFRAESTRUCTURA VIAL	-
	3.7 OBRAS COMPLEMENTARIAS	-
4. PRODUCTOS		-
	4.1 VENTA DE BIENES MUEBLES E INMUEBLES DEL MUNICIPIO	-
	4.2 ARRENDAMIENTO DE BIENES MUEBLES E INMUEBLES DEL MUNICIPIO	-
	4.3 LA VENTA DE A GACETA MUNICIPAL	-
	4.4 RENDIMIENTOS DE ESTABLECIMIENTOS Y EMPRESAS DEL MUNICIPIO	-
	4.5 UTILIDADES EN DIVERSIONES, ACCIONES, CREDITOS Y VALORES POR ALGUN TITULO CORRESPONDAN AL MUNICIPIO	-
	4.6 OTROS	-
5. APROVECHAMIENTOS		15,577,893.17
	5.1 MULTAS	
	5.2 RECARGOS	-
	5.3 REPARACION DEL DAÑO	-
	5.4 CONSESIONES PARA EXPLOTACION DE BIENES PATRIMONIALES	-
	5.5 RESTITUCIONES QUE POR CUALQUIER CAUSA SE HAGAN AL FISCO	-
	5.6 DONATIVOS HERENCIAS Y LEGADOS A FAVOR DEL MUNICIPIO	-
	5.7 ADJUDICACION DE BIENES VACANTES	-
	5.8 TESOROS	-
	5.9 INDEMNIZACION	-
	5.10 FIANZAS O CAUSIONES QUE LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ORDENE HACER EFECTIVA	-
	5.11 REINTEGROS Y ALCANCES	-
	5.12 LOS DEMAS INGRESOS DEL ERARIO MUNICIPAL NO CLACIFICADOS COMO IMPUESTOS, DERECHOS, CONTRIBUCIONES DE MEJORAS O PRODUSTOS, NI PARTICIPACIONES	15,577,893.17
6. INGRESOS DERIVADOS DE LA COORDINACION FISCAL		1,020,904,625.36
	6.1 FONDO GENERAL DE PARTICIPACIONES (FGP)	97,672,617.90
	6.2 FONDO DE FOMENTO MUNICIPAL (FFM)	25,422,883.51



6.3 IMPUESTOS ESPECIALES SOBRE PRODUCTOS Y SERVICIOS (IEPS)	505,292.06
6.4 IMPUESTOS SOBRE AUTOMOVILES NUEVOS (ISAN)	856,252.89
6.5 FONDO DE INFRAESTRUCTURA SOCIAL MUNICIPAL (FISM)	770,201,854.00
6.6 FONDO DE APORTACION PARA EL FORTALECIMIENTO MUNICIPAL (FAFM)	126,245,725.00

**TITULO SEGUNDO
IMPUESTOS**

**CAPITULO I
DEL IMPUESTO PREDIAL**

ARTÍCULO 6º.- El impuesto predial se pagará en la forma que a continuación se indica:

I.- Predios con estudio técnico y base gravable determinada aplicando los valores unitarios aprobados por el H. Congreso del Estado para el Ejercicio Fiscal 2025, tributarán con las siguientes tasas:

A) Predios Urbanos

Tipo de Predio	Tipo de código	Tasa
Baldío Bardado	A	1.26 al millar
Baldío	B	5.04 al millar
Construido	C	1.26 al millar
En construcción	D	1.26 al millar
Baldío Cercado	E	1.89 al millar

B) Predios Rústicos

Clasificación	categoría	Zona homogénea 1	Zona homogénea 2	Zona homogénea 3
Riego	Bombeo	0.00	0.00	0.00
	Gravedad	0.00	0.00	0.00
Humedad	Residual	0.80	0.00	0.00
	Inundable	0.80	0.00	0.00
	Anegada	0.80	0.00	0.00



Temporal	Mecanizable	0.80	0.00	0.00
	Laborable	0.80	0.00	0.00
agostadero	Forraje	0.80	0.00	0.00
	Arbustivo	0.80	0.00	0.00
Cerril	Única	0.80	0.00	0.00
Forestal	Única	0.80	0.00	0.00
Almacenamiento	Única	0.80	0.00	0.00
Extradición	Única	0.80	0.00	0.00
Asentamiento humano ejidal	Única	0.80	0.00	0.00
Asentamiento Industrial	Única	0.80	0.00	0.00

II.- Predios urbanos que no cuenten con estudio técnico tributarán sobre base gravable provisional determinada por la Auditoría Fiscal Municipal, aplicando las siguientes tasas:

Tipo de predio	Tasa
Construido	6.0 al millar
En construcción	6.0 al millar
Baldío Bardado	6.0 al millar
Baldío cercado	6.0 al millar
Baldío sin bardar	12.0 al millar

En caso que el contribuyente solicite la determinación de la base gravable con apego a los valores unitarios aprobados por el Honorable Congreso del Estado, se aplicara la tasa correspondiente, indicada en la fracción I.

Tratándose de ejidatarios, nacionaleros y comuneros, poseedores de hasta diez hectáreas, gozarán de una reducción del 50% del pago del impuesto predial que resulte y para aquellos de más de diez hectáreas la reducción será del 40% siempre y cuando el pago del impuesto predial lo efectúen en los primeros cuatro meses del año y no será acumulable a los demás beneficios previstos en esta ley.

III.- Por lo que se refiere a predios y/o construcciones registrados y no registrados se aplicará el procedimiento correspondiente:

a). Cuando haya manifestación espontánea ante las Autoridades Fiscales Municipales, practicado el avalúo técnico, el contribuyente hará el pago del impuesto por el Ejercicio Fiscal vigente, así como también, enterará el correspondiente a los tres últimos ejercicios, sin recargos y sin multas.

b). - Cuando las Autoridades Fiscales comprueben directamente o a través de denuncia que algún terreno y/o construcción no se encuentra registrado ante la Autoridad Fiscal Municipal; el contribuyente



hará el pago del impuesto del Ejercicio Fiscal vigente, así como también enterará el correspondiente a los cuatro últimos ejercicios pagándose los accesorios legales.

c). - Para aquellos predios registrados que se encuentren en situación de rezago se tomará como base el valor fiscal actual que determine la Autoridad Fiscal Municipal.

Para el pago del impuesto referido en los incisos anteriores, se ajustará la base gravable conforme a la siguiente tabla:

Para el Ejercicio Fiscal 2025 se aplicará el 100%
Para el Ejercicio Fiscal 2024 se aplicará el 90%
Para el Ejercicio Fiscal 2023 se aplicará el 80%
Para el Ejercicio Fiscal 2022 se aplicará el 70%
Para el Ejercicio Fiscal 2021 se aplicará el 60%

IV.- Las posesiones ejidales rurales y comunales causarán este impuesto a la tasa del 1.26 al millar, en cuanto a posesiones provisionales, de la siguiente manera:

50% del impuesto predial que le corresponda al primer pago.

Un aumento del 10% cada año subsecuente hasta alcanzar la cuota o hasta que cause ejecutoria la sentencia dictada por el Tribunal Superior Agrario.

Desde la fecha de la resolución emitida por el Tribunal Superior Agrario, sobre la dotación definitiva de las tierras, los ejidos pagarán el 90% del impuesto determinado conforme este artículo.

El Tribunal Superior Agrario o el Tribunal Unitario Agrario y el Registro Agrario Nacional, comunicarán a la Tesorería Municipal las fechas en las que se le da posesión definitiva a los ejidos; esta comunicación servirá no solo para exigir el pago del impuesto, sino también para llevar a efecto los movimientos de la propiedad inmobiliaria correspondiente.

V.- Los bienes comunales tributarán a la tasa del 1.26 al millar, con la reducción a que se refiere el inciso c) de la fracción anterior de este artículo.

VI.- Las construcciones edificadas en terrenos ejidales ubicadas en zonas conurbadas con zonas urbanas, pagarán el impuesto conforme a las fracciones I y II de este artículo, según el avalúo técnico practicado, el pago de este impuesto únicamente justifica el cumplimiento de las obligaciones fiscales previstas en los términos de las leyes fiscales correspondientes, por la posesión y usufructo de la construcción habitacional, comercial o industrial exclusivamente; para lo anterior, las autoridades ejidales quedan obligadas a dar aviso a la Tesorería Municipal y a la Autoridad Fiscal Municipal correspondiente de las construcciones que se edifiquen en terrenos ejidales.

Los propietarios de predio suburbanos provenientes de cualquier programa de regularización de terrenos ejidales pagarán el equivalente a 1.80 salarios mínimos diarios vigentes en el Estado, conforme a la fracción III, inciso a) de este artículo o a partir de la fecha de expedición del título de propiedad, si este es menor que lo establecido en dicha fracción.

VII.- Los ocupantes y arrendatarios de terrenos nacionales, cubrirán la tasa del 1.26 al millar a partir de la fecha en que se realice el acto generador de la situación en que se encuentren como ocupantes o arrendatarios.



VIII.- Los usufructuarios, así como cualquier otra persona que por título diverso posean inmuebles en el municipio pagarán este impuesto con las tasas indicadas en las fracciones anteriores, según el caso y en la forma y términos que contemplen las leyes fiscales correspondientes.

IX.- En ningún caso el impuesto anual determinado será inferior a 4 U.M.A., debiéndose pagar este conforme a lo establecido en la Ley de Hacienda Municipal.

X.- Los contribuyentes que paguen durante el primer trimestre, el impuesto anual correspondiente al año dos mil veinticinco, gozarán de una reducción del:

20% Cuando el pago se realice durante el mes de enero.

10% Cuando el pago se realice durante el mes de febrero.

5% Cuando el pago se realice durante el mes de marzo.

Siempre que el impuesto a pagar, efectuada la reducción, sea mayor a 2 U.M.A., caso contrario se estará a lo que señala la fracción IX de este mismo artículo.

XI.- Tratándose de jubilados y pensionados, éstos gozarán de una reducción del 50%, aplicable al inmueble con mayor valor fiscal, siempre y cuando reúnan los siguientes requisitos:

Que demuestren fehacientemente con el último comprobante de pago nominal o identificación que acredite la calidad de jubilado o pensionado.

Que, en el Padrón de Contribuyentes del Impuesto Predial, se encuentre registrado uno o más inmuebles a nombre del pensionado, jubilado o de su cónyuge y que éste sea destinado para uso exclusivamente habitacional.

Esta reducción será aplicable durante el primer trimestre del año, no siendo acumulable con las reducciones establecidas en este artículo.

ARTÍCULO 7º.- Para efectos de este impuesto se consideran predios urbanos y rústicos, los que así se clasifiquen de acuerdo a la normatividad establecida en los ordenamientos aplicables sobre la materia.

CAPÍTULO II DEL IMPUESTO SOBRE TRASLACIÓN DE DOMINIO DE BIENES INMUEBLES

ARTÍCULO 8º.- El impuesto sobre traslación de dominio de bienes inmuebles, se calculará aplicando la tasa del 1.26 % al valor que resulte más alto entre el valor de adquisición, el valor establecido como base gravable para el pago del impuesto predial del Ejercicio Fiscal vigente y el valor del avalúo practicado por la Dirección de Catastro Urbano y Rural o por Perito Valuador autorizado por la Secretaría de Hacienda del Estado.

En aquellos casos en que la Ley de Hacienda Municipal establece circunstancias especiales por la temporalidad de las operaciones, de los sujetos obligados o de la forma de adquisición, la base será determinada conforme a la misma ley.

En ningún caso el impuesto determinado será inferior a 2.0 U.M.A.

ARTÍCULO 9º.- Para los efectos del artículo anterior se considerarán las siguientes tasas:



I.- Tributarán aplicando la tasa cero (0%) sobre la base gravable las siguientes:

1.- Las traslaciones o adquisiciones que se realicen al constituirse la sociedad conyugal, siempre que sean inmuebles propiedad de los cónyuges o contrayentes.

2.- Las donaciones entre cónyuges o entre ascendientes y descendientes en línea recta sin limitación de grado.

3.- Las construcciones edificadas por el adquirente de un predio, cuando acredite los siguientes extremos:

- A) Que la llevó a cabo con sus recursos.
- B) Que su antigüedad no es concurrente con la fecha de adquisición del propio terreno.

Lo anterior se tendrá por acreditado con el avalúo practicado por la Autoridad Catastral, Corredor Público o por Perito Valuador autorizado por la Secretaría de Hacienda, al que deberá acompañarse cualquiera de los siguientes documentos:

Información notarial de dominio Información testimonial judicial

Licencia de construcción

Aviso de terminación de obra

Constancia de pago de impuestos y derechos que deban hacerse por construcciones nuevas.

Constancia expedida por Dependencias del Gobierno Estatal, Municipal o sus respectivos organismos descentralizados destinados a la promoción de vivienda en el que se manifiesten la venta del terreno y que el interesado construyó su vivienda con recursos propios, siempre y cuando la instancia correspondiente haya enajenado lotes de terreno y no casa habitación.

4.- La adjudicación de bienes inmuebles por juicios sucesorios entre cónyuges, ascendientes o descendientes en línea recta sin limitación de grado.

5.- Las adquisiciones que realicen las asociaciones civiles con fines educativos y no lucrativos.

II.- Tributarán aplicando la tasa del 0.65% sobre la base gravable los siguientes:

1.- Cuando se trate de adquisición de viviendas de interés social, entendiéndose por estas las que cumplan todas las características siguientes:

- A) El terreno sobre el que esté fincada tenga como máximo 120 metros cuadrados.
- B) Que el valor de la vivienda no exceda las 55,000 UDIS.
- C) Se localice en fraccionamiento que sea de tipo de interés social o popular, o bien en colonia popular y el valor del avalúo no exceda de quince Unidades de medida y actualización en el Estado elevados al año.
- D) No esté destinada a fines diversos al de habitación en todo o en partes.

2.- Cuando se adquieran bienes inmuebles a través de INFONAVIT, FOVISSTE, INVI y cualquier otra Dependencia o Entidad de carácter Federal o Estatal, cuyo objeto sea el financiamiento a través de créditos para adquisición de viviendas que cumplan los mismos requisitos indicados en el numeral anterior.



3.- Las nuevas empresas que se instalen en el territorio del municipio, siempre y cuando sean generadoras de cuando menos diez empleos directos, en lo referente a aquellos inmuebles que se adquieran para el desarrollo de la actividad o giro de la misma, entendiéndose como nuevas empresas aquellas que tengan como máximo de instaladas doce meses.

III.- Tributarán aplicando la cuota de 2.0 Unidad de Medida y actualización vigentes en la Entidad:

1.- Cuando se trate de viviendas financiadas a través de Programas de Crédito del Fondo de Operaciones y Financiamiento Bancario a la Vivienda (FOVI), siempre y cuando estén dentro de los siguientes supuestos:

A) Que sea de interés social.

B) Que el valor de operación de cada una de ellas no rebase de las 55,000 UDIS.

Lo anterior deberá acreditarse con la documentación debidamente requisitada, expedida por cada vivienda financiada en la que se detallen los supuestos referidos en este inciso.

2.- La traslación que el H. Ayuntamiento, INVI, RAN, CORETT, realicen a los particulares, siempre y cuando sea motivado por la regularización de la tenencia de la tierra o por los desarrollos habitacionales que lleven a cabo ellos mismos en sus reservas territoriales.

ARTÍCULO 10º.- Se gravarán con tasa (0) cero, los conceptos señalados en la Ley de Hacienda Municipal.

ARTÍCULO 11º.- La Autoridad Fiscal Municipal, aplicará una multa de diez a veinte U.M.A., a los responsables solidarios como son: los servidores públicos, notarios, registradores y corredores que expidan testimonio den tramite a algún documento en el que se consignen actos, convenios, contratos u operaciones objeto de este impuesto, sin que este se encuentre debidamente enterado o asentar falsamente que se ha realizado el pago del mismo.

De igual forma a las personas físicas y morales que trasladen o adquieran el dominio de bienes inmuebles o derechos reales.

CAPÍTULO III DEL IMPUESTO SOBRE FRACCIONAMIENTOS

ARTÍCULO 12º.- El impuesto sobre fraccionamientos pagarán

A) Casa habitación, industrial o cualquier otro fin pagaran el 2.4% sobre el valor determinado por la Autoridad Catastral correspondiente.

B) Tratándose de fraccionamiento de terrenos para uso habitacional de interés social, pagaran el 1 % sobre la base gravable.

Sobre la misma tasa se pagará el fraccionamiento de terrenos para uso habitacional realizados por cualquiera de los organismos señalados en el punto 2 de la fracción II del artículo 9 de esta ley.

Cuando se trate de fraccionamientos de terrenos para viviendas financiadas a través de Programas de Crédito del Fondo de Operaciones y Financiamiento Bancario a la Vivienda (FOVI) estarán gravados con tarifa de 1.80 salarios mínimos por lote, siempre que se cumplan las condiciones señaladas en el artículo 9 fracción III numeral 1 de esta ley.



**CAPÍTULO IV
DEL IMPUESTO SOBRE CONDOMINIOS**

ARTÍCULO 13º.- Los contribuyentes del impuesto sobre condominios pagarán:

- A) El 2% para condominios horizontales sobre el valor, determinado por la Autoridad catastral.
- B) El 1.1% para los condominios verticales sobre el valor, determinado por la Autoridad Catastral.

El avalúo deberá considerar siempre los indivisos que correspondan a la unidad de que se trate.

DE LAS EXENCIONES

ARTÍCULO 14º.- Estarán exentos del pago de los impuestos señalados en los Capítulos I Y II, del Título Segundo, esta Ley, los bienes de uso y dominio público de la Federación, del Estado del Municipio, salvo que tales bienes sean utilizados por organismos Públicos Descentralizados, Desconcentrados o por particulares, bajo cualquier título, para oficinas administrativas o propósitos distintos a los de su objeto público, quedando sujeto al procedimiento señalado en el artículo 14 de la Ley de Hacienda Municipal.

**CAPÍTULO V
DEL IMPUESTO SOBRE DIVERSIONES Y ESPECTÁCULOS PÚBLICOS**

ARTICULO 15.- Los contribuyentes del impuesto sobre diversiones y espectáculos públicos, pagaran sobre el monto total de entradas a cada función, de acuerdo a las siguientes tasas y cuotas:

Conceptos	Cuotas
1.- Prestidigitadores, transformistas, ilusionistas y análogo	5%
2.- Baile público o selectivo a cielo abierto o techado con fines benéficos.	5%
3.- Conciertos adiciones musicales, espectáculos públicos y diversiones En campo abierto o en edificaciones	5%

Conceptos	Cuotas
4.- Conciertos, audiciones musicales, espectáculos o bailes privados y Diversiones en el auditorio municipal	\$ 1,500.00
5.- Kermeses romerías y similares, con fines benéficos (por día)	30.00
6.- Audiciones musicales espectáculos públicos y diversiones ambulantes En la calle, por audición	50.00
7.- Quema de cohetes, bombas y toda clase de juegos artificiales por Cada permiso.	40.00



**CAPÍTULO VI
DEL IMPUESTO SUSTITUTIVO DE ESTACIONAMIENTO**

ARTICULO 16.- El impuesto sustitutivo de estacionamiento se determinará por cada cajón de estacionamiento que se sustituya, Cuota anual: 0.00 UMA'S vigentes en el Estado.

**TITULO TERCERO
DERECHOS POR SERVICIOS PUBLICOSY ADMINISTRATIVOS**

**CAPÍTULO I
MERCADOS PUBLICOS**

ARTICULO 17.- Constituye los ingresos de este ramo la contraprestación que corresponde a los servicios proporcionados por el ayuntamiento en los mercados públicos, centrales de abastos y lugares de uso común por la administración, mantenimiento, vigilancia y otros que se requieran para su eficaz funcionamiento, y que se pagaran de acuerdo a lo siguiente:

- I. Nave mayor, por medio de tarjeta diario 0.00.

**CAPÍTULO II
PANTEONES**

ARTÍCULO 18.- Por la prestación de este servicio se causarán y pagarán los derechos de acuerdo a las cuotas siguientes:

Conceptos	Cuotas
1.- Inhumaciones	\$ 80.00
2.- Lote a perpetuidad	\$800.00
3.- Lote a temporalidad de 7 años	\$300.00
4.- Exhumaciones	\$200.00
5.- Permiso de Construcción de capilla chica de 1.00 x 2.00 metros	\$200.00
6.- Permiso de construcción de capilla grande de 2.50 metros, o 2.00 x 2.50 Metros cripta o gavetas.	\$350.00
7.- Permiso de construcción de cripta o gavetas	\$150.00
8.- Permiso de construcción mesa	\$50.00
9.- Permiso de construcción de tanque	\$50.00
10.- Permiso de ampliación 1 metro	\$100.00
11.- Refrendo de 5 años, el 100% de la tarifa del lote por este mismo Terminio	\$150.00



12.- Por traslado de lote \$150.00

Los propietarios de lotes pagaran por conservación y mantenimiento del campo santo la siguiente:

Conceptos	Cuotas
Lotes individuales	\$50.00
Lotes familiares	\$100.00

Al efectuarse la adquisición de lotes a temporalidad se deberá efectuar anticipadamente el costo por mantenimiento de los 7 años, obteniendo un descuento del 10%

CAPÍTULO III RASTROS PUBLICOS

ARTICULO 19.- El Ayuntamiento organizara y reglamentara el funcionamiento y explotaciones de este servicio; para el ejercicio del 2025 se aplicarán las cuotas de 0.00.

CAPÍTULO IV AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO

ARTÍCULO 20.- El pago de los derechos por el servicio de agua potable y alcantarillado será de acuerdo a la tarifa que para el mismo autorice el H. Ayuntamiento que proporcione estos servicios.

Por el servicio de agua potable se tributará de acuerdo a lo siguiente:

Tomas domiciliarias	\$ 15.00 Mensuales
Tomas donde existan negocios establecidos	\$ 40.00 Mensuales

Por el servicio de drenaje y alcantarillado municipal se tributará de acuerdo a lo siguiente:

Tomas domiciliarias	\$ 10.00 Mensuales
Tomas donde existan negocios establecidos	\$ 30.00 Mensuales

- I. Para el Ejercicio Fiscal 2025, se exenta del pago de este derecho a las Instituciones educativas públicas, de los niveles Básico, Medio Superior y superior, que se encuentran ubicados en el territorio del Municipio, respecto del servicio público de agua potable y alcantarillado que presta el ayuntamiento por sí mismo o a través de los órganos descentralizados.

CAPÍTULO V LIMPIEZA DE LOTES BALDÍOS

ARTICULO 21.- Por limpieza de lotes baldíos, jardines, prados y- similares en rebeldía, de los obligados a mantener limpios por m² \$ 6.00

Para efectos de limpieza de lotes baldíos esta se llevará a cabo durante los meses de enero, mayo y septiembre.



**CAPÍTULO VI
ASEO PÚBLICO**

ARTICULO 22.- Los derechos por servicios de limpieza de oficina, comercial, industrial casa habitación y otros; se sujetarán a las siguientes tarifas; considerando la ubicación superficie de terreno, volumen de basura y periodicidad del servicio, así como otros factores que impacten en el costo del mismo, será de 0.00.

**CAPÍTULO VII
INSPECCION SANITARIA**

ARTICULO 23.- Los derechos por este concepto se pagarán en forma anticipada a la prestación del servicio, conforme a la cuota será de 0.00.

**CAPÍTULO VIII
LICENCIAS.**

ARTÍCULO 24.- Es objeto de este derecho, la autorización de funcionamiento o refrendo, que el Ayuntamiento otorga a establecimientos, giros o actividades cuya reglamentación y vigilancia corresponda a la autoridad municipal.

El Ayuntamiento de Chilón en observancia a lo dispuesto en el artículo 6 fracción XXIII, 9, 54 y demás relativos de Ley de Mejora Regulatoria para el Estado y los Municipios de Chiapas, así como las demás disposiciones en materia de mejoras regulatoria, pone a disposición de la ciudadanía los requisitos para apertura de licencias de funcionamiento y licencias de construcción, a través del Sistema de Apertura Rápida de Empresas (SARE).

I. Licencia Anual de Funcionamiento de empresas.

Es objeto de este derecho la expedición de licencia de funcionamiento anual para de aquellos establecimientos que tengan su giro de tipo mercantil como se describe:

Giro	Monto
a) Gasolineras.	\$10,000.00
b) Distribuidora de Abarrotos	\$ 5,000.00
c) Tiendas de convivencia, autoservicio y/o cadena comercial.	\$ 5,000.00
d) Financieras, casa de empeños y servicios bancarios.	\$ 5,000.00
e) Establecimientos dedicados a la comercialización al por menor de llantas y cámaras para automóviles, camionetas y camiones	\$ 2,000.00
f) Establecimientos dedicados a la comercialización al por mayor de ropa, Bisutería y accesorios.	\$ 300.00
g) Establecimientos dedicados a la comercialización al por menor de artículos de perfumería y cosméticos.	\$ 500.00
h) Establecimientos dedicados a la comercialización al por menor de teléfonos y otros aparatos y/o servicios de comunicación, servicios de telefonía, Telecomunicación e internet.	\$ 500.00
i) Distribuidora de refrescos y bebidas embotelladas comercios, con almacenamiento con bodegas con servicio de almacenamiento.	\$ 5,000.00
j) Establecimientos dedicados a la distribución de carnes.	\$ 300.00
k) Establecimientos dedicados a la distribución de Gas LP.	\$ 5,000.00



l) Establecimientos dedicados a la distribución farmacéutica.	\$ 1,000.00
m) Establecimientos dedicados a la distribución de pan.	\$ 300.00
n) Establecimientos dedicados al comercio de pinturas.	\$ 1,000.00
o) Ferretería en general.	\$ 5,000.00
p) Servicios de hotel	\$ 2,000.00
q) Servicios de restaurante	\$ 1,000.00
r) Repetidora de telefonía celular	\$ 5,000.00
s) Distribución de servicio de televisión de paga	\$ 2,000.00

II. Licencia para establecimientos que expendan bebidas alcohólicas:

Es objeto de este derecho la expedición de licencias y el refrendo anual correspondiente para el funcionamiento de establecimientos o locales cuyos giros sean la enajenación de bebidas alcohólicas o la prestación de servicios que incluyan el expendio de dichas bebidas siempre que se efectúe total o parcialmente con el público en general. (Reglamento de la ley de salud del estado de Chiapas en materia de control sanitario de establecimiento que expendan o suministren bebidas alcohólicas artículo 17 f. I).

a) Expendios y depósitos.	\$ 6,000.00
b) Restaurantes-bar t tienda de abarrotes con venta de bebidas alcohólicas y otros análogos.	\$ 3,000.00
c) Centros botaneros con venta de cervezas	\$ 2,000.00
d) Cantinas	\$ 2,000.00

**CAPÍTULO IX
CERTIFICACIONES**

ARTÍCULO 25.- Las certificaciones, constancias, y expedición de copias y servicios administrativos de esta índole, proporcionados por las oficinas Municipales, se pagarán de acuerdo a lo siguiente:

Conceptos	Cuotas en pesos
1.- Constancias Municipales	30.00
2.- Por certificación de registros o refrendos de señales y marcas de herrar	100.00
3.- Por expedición de boleta que ampara la propiedad del predio en Panteones	50.00
4.- Por búsqueda de información en los registros, así como de la ubicación De lotes en panteones	80.00
5.- Constancia de no adeudo	40.00
6.- Por copia fotostática de documento	10.00
7.- Cedula Fiscal Municipal	120.00
8.- Por certificación de documentos	100.00



9.- Constancia de Factibilidad de servicios públicos de (agua y drenaje) 200.00

Se exceptúan el pago de los derechos por cada certificación, los solicitados por los planteles educativos, los indígenas, los solicitados de oficio por las autoridades de la federación y el estado por asuntos de su competencia directa, así como los que sean requeridos para asentamiento gratuito en el registro civil.

**CAPÍTULO X
LICENCIAS POR CONSTRUCCIONES**

ARTÍCULO 26.- La expedición de licencias y permisos diversos causan los derechos que se establecen de acuerdo a la clasificación siguiente:

I.- Por licencia para construir, ampliar o demoler inmuebles se aplicarán los siguientes:

Conceptos	Cuotas
1.- De construcción de vivienda mínima que no exceda de 36.00 m2	100.00
2.- por cada m2 de construcción que exceda de la vivienda mínima	6.00

La licencia de construcción incluye el servicio de autorización de Excavación, relleno, bandas y revisión de planos.

La actualización de licencia de construcción, sin importar su superficie, Causara los derechos por vivienda mínima en este punto.

Conceptos	Cuotas
1.- Permiso para construir tapiales y andamios provisionales, en la vía Publica, hasta 15 días naturales de ocupación por m ²	60.00
2.- Demolición en construcción (sin importar su ubicación):	
Hasta 20 m ²	50.00
De 21 a 50 m ²	100.00
De 51 a 100 m ²	150.00
De 101 a más m ²	200.00
3.- Constancia de habitabilidad, autoconstrucción, uso del suelo y otra Cualquiera	80.00
4.- ocupación de la vía pública con material de construcción o producto de Demolición, etc.	100.00
5.- Constancia de aviso de terminación de obra (sin importar ubicación)	80.00

II.- Por licencia de alineamiento y número oficial, se pagará conforme a lo siguiente:

Conceptos	Cuotas
1.- Por alineamiento y número oficial en predio hasta 10 metros lineales De frente	100.00



2.- Por cada metro lineal excedente de frente por el mismo concepto en La tarifa anterior 20.00

III.- por la autorización de fusión y subdivisión de predios, fraccionamientos y notificaciones en condominios se causarán y pagarán los siguientes derechos:

Conceptos	Cuotas
1.-Por la autorización de fusión y subdivisión de predios, fraccionamientos y lotificaciones en condominios, pagarán lo siguiente:	500.00
3.- licencia de fraccionamiento con base al costo total de Urbanización sin tomar en cuenta su ubicación	0.5 al millar
IV.- Los trabajos de deslinde y levantamiento topográfico, causaran los Siguietes derechos, sin importar su ubicación	
1.- Deslinde o levantamiento topográfico de predios urbanos y Semiurbanos hasta de 300 m2.	300.00
Por cada metro cuadrado adicional	10.00
2.- Deslinde o levantamiento topográfico de predios rústicos hasta de una Hectárea	400.00
Por hectárea adicional	120.00
3.- Expedición de croquis de localización de predios urbanos con Superficie no menor de 120 m ²	200.00
4.- Por expedición de títulos de adjudicación de bienes muebles	100.00
5.- Permiso por ruptura de calles hasta 6 metros lineales	100.00
V.- Inscripción al padrón de contratistas, por el registro al padrón de Contratistas pagarán lo siguiente:	
Por la inscripción al registro de contratistas	\$ 10,000.00
VI.- Inscripción al padrón de proveedores municipal y renovación	\$ 5,000.00
VII.- Renovación anual al padrón de contratistas	\$10,000.00
VIII.- Otros derechos:	
1.- Derecho de piso de feria por m ²	50.00
2.- Inscripción y colegiatura del centro de capacitación de informática	30.00
3.- Expedición de tarjeta de licencia de funcionamiento de anuncios	300.00
4.- Anuncios luminosos de dos caratulas en la vía pública	6,600.00
5.- Anuncios no luminosos en la vía pública	400.00



**CAPÍTULO XI
DE LOS DERECHOS POR USO O TENENCIA EN VIA PUBLICA.**

ARTICULO 27.- Por el otorgamiento de licencias para la instalación o uso de anuncios en la vía pública, por cada año de vigencia, pagara 0.00.

**TÍTULO CUARTO
CONTRIBUCIÓN PARA MEJORAS**

CAPITULO UNICO

ARTÍCULO 28.- Las Contribuciones para la Ejecución de Obras Públicas Municipales en participación, que realice el municipio vía convenio con los particulares, se causarán en los términos establecidos en los mismos.

**TÍTULO QUINTO
PRODUCTOS**

CAPITULO UNICO

ARTICULO 29.- Son productos los ingresos que obtiene el municipio por actividades que no correspondan al desarrollo de sus funciones propias de derecho público, así como por la explotación, uso o aprovechamientos de los bienes que constituyen su patrimonio.

- 1.- Los arrendamientos de locales y predios pertenecientes al municipio, deberán hacerse precisamente por escrito y la cobrará, según se estipule en el contrato, debiendo otorgar el arrendatario a favor del municipio la garantía suficiente y necesaria que determine el propio ayuntamiento.
- 2.- Los contratos de arrendamiento mencionados en el número anterior, así como los que comprometan las rentas del municipio por periodos siguientes al ejercicio constitucional del ayuntamiento, solo podrán celebrarse con autorización y aprobación del H. Congreso del Estado.
- 3.- Los arrendamientos a corto plazo que se celebren con las empresas de circos, volantines y otras diversiones que ocupen terrenos propiedad del municipio serán por medio de contratos con las formalidades legales, fijándose por el H. Ayuntamiento en todo caso el monto del arrendamiento.
- 4.- Las rentas que produzcan los bienes propiedad del municipio susceptible de ser arrendados, se pagaran en base a los contratos de arrendamiento que celebre con cada uno de los inquilinos.
- 5.- Los muebles e inmuebles pertenecientes al municipio que no sean de dominio público de acuerdo a la Ley de Desarrollo Constitucional en materia de Gobierno y Administración Municipal del estado de Chiapas, podrán ser enajenados, previa autorización del H. Congreso del estado, cuando resulte infructuosa su conservación, operación o mantenimiento se presenten en el mercado condiciones ventajosas para su venta, lo que, en todo caso, deberá efectuarse en subasta pública en los términos del código fiscal aplicable.
- 6.- Por la adjudicación de bienes del municipio.



7.- Por adjudicación de terrenos Municipales a particulares se cobrará el valor determinado por avalúo técnico pericial, que tendrá una vigencia de 6 meses contados a partir de la fecha en que se practique por corredor público titulado, perito valuador de institución de crédito legalmente autorizado o por la dirección de obras públicas municipales.

I.- Productos Financieros.

II.- Se obtendrá productos por rendimiento de intereses derivados de inversiones de capital.

III.- Pagarán de forma anual, durante los primeros tres meses del año, por el uso de la vía pública y áreas de uso común para la instalación de postes de cualquier material, torres o bases estructurales, unidades telefónicas u otros elementos sobre las aceras y/o arroyos vehiculares, por cada unidad de acuerdo a la siguiente clasificación:

A).- Poste	6.3 UMA
B).- Torre o base estructural de dimensiones mayores a un poste	30 UMA
C).- Por unidades telefónicas	30 UMA

IV.- Otros productos:

1.- Bienes vacantes y mostrencos y objetos decomisados, según legal.

2.- Por la explotación de bienes concesiones de servicios públicos Municipales en los casos que así lo determine el H. ayuntamiento.

3.- Productos por venta de esquilmos

4.- Productos o utilidades de talleres y demás centros de trabajo que operen dentro o al amparo de los establecimientos municipales.

5.- Por rendimiento de establecimientos, empresas y organismos descentralizados de la administración pública municipal.

6.- Por uso, aprovechamiento y enajenación de bienes del dominio privado.

7.- Por la prestación de servicios que corresponden a funciones de derechos privados.

8.- Del aprovechamiento de plantas de ornato de viveros y jardines públicos, así como de los esquilmos, el ayuntamiento podrá convenir con los beneficiarios el precio a pagar.

9.- cualquier otro acto productivo de la administración.

TITULO SEXTO APROVECHAMIENTOS

CAPITULO ÚNICO

ARTICULO 30.- El municipio percibirá los ingresos provenientes de recargos, reintegros, gastos de ejecución, multas, indemnizaciones por daños a bienes Municipales, rendimientos por adjudicación de bienes, legados, herencias y donativos, tanto en efectivo como en especie y demás ingresos no contemplado como impuestos, derechos, contribuciones para mejoras, productos y participaciones.



1.- Por infracción al reglamento de construcción se causarán las siguientes multas:

Conceptos	Cuotas
1.- Por construir sin licencia previa sobre el valor del avance de obra (Peritaje), previa inspección, sin importar la ubicación	5%
2.- Por ocupación de vía pública con material, escombros, mantas y otros- Elementos.	\$ 100.00
3.- Por ausencia de letreros, autorizaciones y planos, obra por lote sin importar su ubicación	100.00
4.- Por apertura de obra y retiro de sellos	120.00

En caso de reincidencia en la falta, de lo establecido en los numerales 2, 3 y 4 de esta fracción se duplicará la multa y así sucesivamente.

II.- Multa por infracciones diversas:

	Hasta
A). - Personas físicas o morales que teniendo su negocio Establecido invadan la vía pública con sus productos, sillería, Mesas, aparatos propios a la actividad a que se dediquen y Con ello consientan y propicien por su atención al público La obstrucción de la vialidad, por falta de capacidad de locales Respective, pagaran como multa diariamente por metro cuadrado Invadido.	\$ 100.00
B). - Por arrojar basura en la vía pública	\$ 50.00
C). - Por alterar la tranquilidad en la vía pública en áreas Habitacionales, con ruidos inmoderados	\$ 200.00
D). - A los propietarios de ganado vacuno caballar, mular, asnar Y porcino que vaguen por las calles, parques o jardines y que Por tal motivo sean llevados al poste público se les impondrá Una multa por cada animal.	\$ 70.00

III.- Multas impuestas por autoridades administrativas federales, no fiscales, transferidas al municipio.

IV.- Multas impuestas a los que no hagan manifestación oportuna, de empadronamiento municipal, traspaso cambio de domicilio, clausura o refrendo anual que señala la ley de hacienda municipal, los bandos de policía y buen gobierno, así como los reglamentos de observancia general en el territorio del municipio.

V.- Otros no especificados.



ARTÍCULO 31.- El ayuntamiento aplicara las sanciones administrativas que correspondan, en términos de la ley de salud del Estado de Chiapas y su reglamento, a quienes infrinjan las disposiciones contenidas en dichos ordenamientos y en base al convenio que suscriban en esta materia.

ARTÍCULO 32.- Indemnizaciones por daño a bienes Municipales:

Constituyen este ramo los ingresos no previstos en las denominaciones anteriores y que sean indemnizaciones por daños a bienes Municipales, mismos que se cubrirán conforme a la cuantificación realizada por medio de peritaje de la secretaría de desarrollo urbano, obras públicas y ecología u organismo especializado en la materia que se afecte.

ARTÍCULO 33.- Rendimiento por adjudicaciones de bienes:

Corresponden al municipio la participación que señala el Código Civil para la adjudicación de bienes mostrencos y vacantes.

ARTÍCULO 34.- Legados, herencias y donativos.

ARTÍCULO 35.- Las aportaciones de contratistas para obras de beneficio social.

Los contratistas celebren contratos de obra pública y de servicios relacionados con la misma, el H. ayuntamiento al hacer el pago de las estimaciones de obra, retendrán el importe equivalente a la tasa del 1% por aportación al municipio, sobre el costo total de la obra, sin incluir el IVA, firmándose por ambas partes convenio de estas aportaciones.

TÍTULO SÉPTIMO INGRESOS DERIVADOS DE LA COORDINACIÓN FISCAL

Artículo 36.- Las participaciones federales son las cantidades en efectivo que el Municipio tiene derecho a recibir en términos de la Ley de Coordinación Fiscal, las cuales son inembargables; no pueden afectarse a fines específicos, ni estar sujetas a retención, salvo para el pago de obligaciones contraídas por el Municipio, con la autorización del Congreso del Estado e inscritas en Registro de Obligaciones de Entidades y Municipios.

Son aportaciones federales las cantidades en efectivo que el Municipio tiene derecho a recibir en términos de la Ley de Coordinación Fiscal, para destinarlas a los fines específicos a que se refiere dicho ordenamiento.

El Municipio recibirá las participaciones y aportaciones federales, y en general cualquier otro ingreso que tenga derecho a recibir derivado de la Ley de Coordinación Fiscal, las leyes respectivas y los convenios de coordinación o colaboración y sus anexos que se suscriban para tales efectos.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO. - La presente Ley tendrá vigencia a partir del 01 de enero al 31 de diciembre del 2025.

SEGUNDO. - Para el cobro de ingresos que tenga relación o estén previstos en la ley de coordinación administrativa en materia fiscal, celebrado entre el Estado y la Federación y los que suscriben entre el municipio y el Estado, se estará a lo previsto en dichas disposiciones.



TERCERO. - Cuando en el transcurso del Ejercicio Fiscal no pueda llevarse a cabo el cobro de algún concepto plasmado en la Ley de Ingresos o se plantee la necesidad del cobro o adecuación de los impuestos, productos, derechos y aprovechamientos plasmados en la misma, el ayuntamiento mediante acuerdo de Cabildo deberá presentar la iniciativa correspondiente al Honorable Congreso del Estado especificando el concepto a derogar o adicionar.

CUARTO. - Mientras el municipio no haya suscrito con el Estado Convenio de Entrega- Recepción de los impuestos relativos a la propiedad inmobiliaria, el Gobierno del Estado mantendrá estas funciones.

La captación de los impuestos relativos a la propiedad inmobiliaria, determinación de los valores fiscales, impuestos emitidos y su autorización, sus accesorios e imposición de multas, recaudación, autorizaciones de pago a plazo de crédito fiscales, resoluciones de recursos administrativos e intervención de juicios y las demás que le otorguen las leyes fiscales estatales y municipales.

QUINTO. - Cuando no existan modificaciones en las características físicas de los inmuebles, el pago del impuesto predial del presente ejercicio no será superior al 15% de incremento que el determinado en el 2024.

SEXTO. - En ningún caso, el monto del impuesto predial a pagar del ejercicio fiscal 2025, será inferior al 8% de incremento, en relación al determinado en el 2024, salvo por las modificaciones en las características físicas de los inmuebles, realizadas durante el presente ejercicio que ameriten una reducción en su valor.

SÉPTIMO. - Aquellos inmuebles que sufran modificaciones en sus características físicas tales, como: construcciones, remodelaciones, ampliaciones, fusiones, subdivisiones que incrementen su valor, el impuesto predial será el que resulte del valor actualizado por la aplicación de la tasa respectiva. En caso de haberse cubierto el impuesto con una base gravable inferior, se podrá cobrar la diferencia correspondiente.

OCTAVO. - En caso, de que por fuerza mayor no puedan aplicarse los descuentos del artículo sexto fracción décima, durante el lapso establecido, el ayuntamiento tendrá la facultad, mediante un acta de cabildo de recorrer dichos descuentos.

NOVENO. - Tratándose de los beneficiados con el Programa de Adquisición de Terrenos Rústicos en el Estado de Chiapas, instrumentado por los tres niveles de gobierno, a través de los fideicomisos agrarios denominados Fondo 95 y Pro Chiapas, el H. Ayuntamiento aplicará la tasa del 1.2 al millar en lo que corresponde al pago del impuesto predial y respecto del impuesto traslativo de dominio se tributará aplicando la tasa del 1% el primero de los impuestos para los predios adquiridos de 2021 a 2024. El último para los predios que estén por adquirirse durante el presente año fiscal 2025.

DÉCIMO. - Cuando se trate de operaciones del Programa para el Financiamiento de Aparcerías Bovinas y Proyectos Productivos Agropecuarios, instrumentado por los tres niveles de gobierno, a través del fideicomiso FIAPAR, el H. Ayuntamiento aplicará la tarifa de la Unidad de Medida ya actualización referente al pago del impuesto predial derivado de los terrenos rústicos comprendidos en dicho programa.

DÉCIMO PRIMERO. - La tabla de valores unitarios de suelo y construcciones, que sirven de base para el cobro de la propiedad inmobiliaria, aprobadas por el Congreso del Estado, serán publicadas en el Periódico Oficial y son parte de esta ley y tendrán vigencia, hasta que la Autoridad Fiscal, no proponga su actualización al Congreso del Estado.



DÉCIMO SEGUNDO. - En términos de lo dispuesto por los artículos 84 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas, y 13 de la Ley de Hacienda Municipal, quedan exentas de pago del impuesto predial, las instituciones Educativas Públicas en los niveles básico, medio superior y superior, que se encuentren en el territorio del municipio, salvo aquellos inmuebles que sean utilizados para fines administrativos o propósitos distintos a los de su objeto público.

El Ejecutivo dispondrá se publique, circule y el H. Ayuntamiento de Chilón, Chiapas; proveerá su debido cumplimiento.

Dado en el salón de Sesiones del H. Congreso del Estado, en la Ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; a los 26 días del mes de diciembre de 2024.- Diputado Presidente, C. Luis Ignacio Avendaño Bermúdez.- Diputada Secretaria, C. Marcela Castillo Atristain.- **Rúbricas.**

De conformidad con la fracción I del artículo 59 de la Constitución Política Local y para su observancia, promulgo el presente Decreto en la Residencia del Poder Ejecutivo del Estado, en la Ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; a los treinta y un días del mes de diciembre del año dos mil veinticuatro.- Óscar Eduardo Ramírez Aguilar, Gobernador del Estado de Chiapas.- Patricia del Carmen Conde Ruiz, Secretaria General de Gobierno y Mediación.- **Rúbricas.**

